



**JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS N° 7**

Protocolo de Autos

N° Resolución: 111

Año: 2019 Tomo: 3 Folio: 817-827

EXPEDIENTE: 6511749 -  - CAMPOS REYNOSO, ALDO - CAUSA CON IMPUTADOS

Córdoba, cuatro de julio de dos mil diecinueve.

**VISTA:**

La presente causa caratulada “**Campos Reynoso, Aldo p. s. a. de homicidio simple en grado de tentativa**” (SAC 6511749), que se encuentran en este Juzgado de Control y Faltas n.º 7 a fin de resolver la oposición a la elevación a juicio de la causa en la que se encuentra imputado **Aldo Campos Reynoso**, DNI n.º 26313906, sin alias, de cuarenta años de edad, de estado civil casado, nacido en Córdoba capital el seis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, con domicilio en B° Los Cielos, manzana D, lote 6, de esta ciudad, actualmente alojado en el Complejo Carcelario n.º 1 - Establecimiento Penitenciario Padre Luchesse (Bouwer), hijo de Héctor Campos (v) y de Matilde Arévalo (v), prontuario n.º 681308 AG.

**DE LOS QUE RESULTA:**

Que conforme el decreto de requerimiento de elevación a juicio dictado por la Fiscalía de Instrucción del Distrito IV Turno 4º de esta ciudad, a Aldo Campos Reynoso se le atribuye el siguiente **hecho**: “[e]l día seis de agosto de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 17.15 hs., en circunstancias en que Gustavo Oscar Trebucq, alojado en el Establecimiento Penitenciario n° 1, “Padre Luchesse”, Módulo 1, Pabellón E-4, celda n° 7, sito en Paraje El Durazno, Ruta 36 Km. 798 y ½ de la Provincia de Córdoba, se encontraba caminando por el pasillo de las celdas del Pabellón mencionado en dirección a su Celda, haciéndolo delante de Eduardo Rodrigo, al llegar a la altura de la celda n° 22, donde se encontraba alojado el

incoado Aldo Campos, fue interceptado por éste, quien le manifestó a Trebucq “te voy a matar hijo de puta, te estaba esperando, te voy a matar”, tras lo cual tomó del cuello a Trebucq arrastrándolo al interior de la celda n° 22, cayendo ambos al piso, momento en el cual se hicieron presentes en el lugar Omar Pucheta y Eduardo Rodrigo, quienes separaron a Campos Reynoso de Gustavo Trebucq, saliendo ambos del interior de la celda. Ante ello, Gustavo Oscar Trebucq y Aldo Campos Reynoso acordaron hablar sobre el incidente, ingresando nuevamente a la celda n° 22, momento en el que el encartado Aldo Campos Reynoso tomó a Trebucq por el cuello, intentando arrojarlo al piso, al tiempo que con la otra mano tomó un espejo de 20 cm. de diámetro que se encontraba colgado de una pared y previo romperlo contra el borde de su cama quedándose con un trozo del vidrio del espejo en la mano, actuando con intención de quitarle la vida a Gustavo Trebucq, intentó clavárselo en el cuello, no logrando su cometido por causas ajenas a su voluntad, ya que en ese momento intervino Sergio Barrionuevo, quien sospechando de la intención de Campos Reinoso permaneció en la puerta de ingreso a la celda manteniéndola abierta, y al advertir la conducta de Campos Reynoso se interpuso evitando que el nombrado ultimara a Trebucq.” (ff. 408/425).

**CONSIDERANDO:**

**I)** Con fecha 29/10/2018, la fiscalía tomó la **declaración del imputado**, en presencia de su abogado defensor. En esa oportunidad, el imputado hizo declaraciones útiles a su defensa (v. ff. 300/302).

Luego de ello, estimó cumplida la investigación penal preparatoria y solicitó la elevación de la causa a juicio, dado que consideró que la prueba obrante en la causa es suficiente para tener por acreditadas la existencia del hecho y la participación del imputado en él, con el grado de probabilidad exigida en esta etapa del proceso (art. 354 CPP).

Para llegar a esa conclusión, tuvo en cuenta los siguientes **elementos de prueba**: **denuncia**: de Gustavo Oscar Trebucq (ff. 01/03); **testimonial**: de Gustavo Oscar Trebucq (ff. 13/14), de

Francisco Moises Cortez (ff. 35, 54/55), de Jorge Omar Rinaldi (ff. 43/44), de Sergio Agustín Barrionuevo (ff. 45/46), de José Domingo Caeiro (ff. 50/51), de Omar Lorenzo Pucheta (ff. 52/53), de Eduardo Daniel Rodrigo (ff. 109/112), del funcionario policial Walter Alberto Altamirano (ff. 159/160), de Hugo Javier Ahumada (ff. 312/315), de Salvador Alejandro García Savid (ff. 317/318), de Oscar Alberto Allende (ff. 327/328). **Documental–Instrumental:** acta de inspección ocular (ff. 36/37), copia certificada del legajo n.º 42150, correspondiente a Aldo Campos Reynoso y del legajo n.º 64823, correspondiente a Gustavo Oscar Trebucq, remitidos por el Servicio Penitenciario de Córdoba (ver cuerpos de prueba, ff. 133 y 165), copia certificada de libro de seguridad central del Complejo Carcelario n.º 1 “Rvdo. Padre Luchesse (ff. 143/151), constancias de antecedentes del imputado (ff. 330, 331, 332, 333/376). **Informativa:** Informe Médico Forense correspondiente a Aldo Rubén Campos Reynoso (f. 09), Informe del Servicio Penitenciario de Córdoba, Complejo Carcelario n.º 1 (ff. 18/27, 31/34, 117/132, 166), informe técnico informático (ff. 56/75), informe remitido por la Unidad de Video Legal de la Dirección de Policía Judicial (ff. 81/103, 213/225), copia certificada del libro de conserjería interna, externa guardia de prevención del MD1 y libro de prevención de guardia externa (ff. 171/209), informe remitido por la Sección Fotografía Legal de la Dirección de Policía Judicial (ff. 226/289), informe remitido por la Sección Planimetría Legal de la Dirección de Policía Judicial (ff. 290/291), planilla prontuarial del imputado (ff. 329) e informe del Registro Nacional de Reincidencia (f. 379) y **pericial:** pericia interdisciplinaria practicada sobre la persona de Campos Reynoso (ff. 405/407).

## **II) Fundamentos de la fiscalía**

Para fundar el requerimiento de elevación a juicio, la instructora valoró los elementos de prueba mencionados anteriormente. Así, para afirmar la existencia del hecho, se valió de los registros fílmicos del pabellón E-4, del MD1 del Complejo Carcelario n.º 1 (Bouwer), del testimonio del comisario Cortez y del acta de inspección ocular. Con base en ellos, determinó

que el hecho ocurrió el día 6/8/2017, a las 17.15 horas aproximadamente.

Para acreditar la participación de Campos Reynoso en el hecho imputado, la fiscalía tuvo en cuenta la denuncia y declaración del damnificado y, además, el resto de las declaraciones testimoniales recibidas durante la investigación.

De las declaraciones de Trebucq y de Rinaldi, la fiscalía concluyó que estos dos internos regresaron juntos de la huerta, que Rinaldi se demoró y que Trebucq ingresó al pabellón E-4. De la declaración de Rodrigo surge que este vio a Trebucq cuando entraba en el pabellón y que mientras iba a su celda, Campos Reynoso estaba parado entre las celdas 3 y 4 y que, cuando Trebucq pasó por allí, Campos Reynoso lo agarró a Trebucq y lo hizo entrar en la celda del imputado, la n.º 22, en la que ambos cayeron al suelo. Ante esta situación, Rodrigo y Pucheta ingresaron a esa celda, ayudaron a Trebucq a levantarse y lo sacaron de allí. En este punto, la instructora refirió a la declaración de Pucheta, quien manifestó que vio que en el suelo de la celda 22 estaban Trebucq y Campos Reynoso y que este último amenazó de muerte a Trebucq.

En cuanto a la participación del imputado en el segundo tramo del hecho, la fiscalía se valió de las declaraciones testimoniales de Pucheta, Rodrigo, Barrionuevo, Rinaldi y Caeiro y de lo declarado por el damnificado. Luego de su análisis, concluyó que Campos Reynoso y Trebucq ingresaron nuevamente a la celda de Campos Reynoso (n.º 22) para hablar y aclarar la situación. Que en ese momento Campos Reynoso tomó a Trebucq del cuello y luego agarró un espejo y lo rompió contra la cama, con el que intentó matar a Trebucq. Esta conclusión de la fiscalía se apoya en lo manifestado por Barrionuevo, quien manifestó que el imputado “le arrojó un puntazo al cuerpo de Gustavo” (f. 45 vta.); por Rinaldi, quien dijo que “[Campos Reynoso] le arrojó el vidrio amenazante” (v. f. 43 vta.) y por el damnificado, que manifestó “trató de clavármelo en el cuello” (f. 1 vta.).

Luego, la fiscalía sostuvo que de esas declaraciones también surge que la falta de consumación del homicidio de Trebucq fue consecuencia de la intervención del interno Barrionuevo, lo que

constituyó una circunstancia ajena a la voluntad del imputado que le impidió consumir el hecho.

Por otro lado, la representante del ministerio público valoró que el imputado fue condenado anteriormente por un hecho de homicidio agravado por el uso de arma de fuego cuyo motivo fueron –según su valoración– los celos del imputado en relación a su esposa. A partir de ello y en virtud de las declaraciones del imputado (f. 301), infirió que los celos son, para Campos Reynoso, un motivo suficiente “para ultimar a un persona” y que esta fue su intención al “acometer en contra de Trebucq munido de un trozo de espejo” (f. 423).

Finalmente, para afirmar la circunstancia de que el imputado utilizó un espejo con la intención de matar a Trebucq, la fiscalía valoró las declaraciones de Rinaldi, Barrionuevo, Caeiro y Rodrigo. Sostuvo que las declaraciones de estos testigos, referidas a que habían visto u oído vidrios rotos, no pudieron ser desvirtuadas por las declaraciones del imputado y de Ahumada, quienes declararon en sentido contrario.

Sin perjuicio de lo que aquí se reseña y para mayor profundidad, me remito a los argumentos desarrollados por la fiscalía en su resolución de fecha 26/3/2019 (ff. 408/425).

### **III) Calificación legal**

La instructora encuadró el hecho atribuido a Campos Reynoso en el delito de homicidio simple en grado de tentativa, en calidad de autor, conforme a los arts. 42, 45 y 79 del CP. Fundó la calificación en que el imputado, “luego de manifestarle a Gustavo Trebucq que lo iba a matar, forcejeó con el mismo y tras ello, deliberadamente tomó el espejo que se encontraba en su celda, lo rompió contra el soporte de su cama, y utilizando el trozo de vidrio resultante intentó clavárselo a Gustavo Trebucq, al tiempo que continuaba diciéndole que lo iba a matar. Es dable señalar que el mismo no logró ultimar a Trebucq, por causas ajenas a su voluntad, ya que en ese momento se interpuso Sergio Barrionuevo, impidiendo que Campos Reynoso lesionara a Trebucq” (f. 424 vta.).

### **IV) Oposición a la elevación a juicio: agravios de la defensa**

Luego de ser notificado, el abogado Darío Rodolfo Martínez, defensor del imputado, se opuso al decreto de elevación a juicio y solicitó el sobreseimiento total de su defendido. Fundó su pedido en la inexistencia del hecho, en la falta de participación de su defendido en él y en la falta de fundamentos para elevar la causa a juicio, en virtud de la existencia de un estado de duda insuperable (CPP, art. 350 inc. 1 y inc. 5) (ff. 429/433).

Arguyó que la única prueba adversa para el imputado es la versión dada por el denunciante, pero que esta, por sí sola, es insuficiente para alcanzar el grado de probabilidad que se requiere para elevar la causa a juicio. Además, manifestó que en la causa no se acreditó que existan conflictos entre Campos Reynoso y Trebucq, que ni siquiera tenían relación al momento del hecho. Por ello, sostuvo que la declaración del supuesto damnificado es de dudosa credibilidad y que le resulta llamativo el extremo detallismo del relato de Trebucq. Citó jurisprudencia de la CSJN y de la Cámara de Acusación provincial, en cuanto a que el damnificado es el testigo “menos autorizado” (CSJN, Fallos 194:474), que la denuncia no puede ser prueba independiente y que la acusación debe estar acompañada por pruebas directas e indirectas (Cámara de Acusación de Córdoba, *in re* “Mansilla”). También refirió a la doctrina provincial para resaltar que, ante la falta de prueba sobre los extremos de la imputación delictiva –lo que equivaldría a la certeza de su inexistencia– debe dictarse el sobreseimiento, tal como lo solicitó.

Respecto de la existencia del vidrio o espejo que habría usado su defendido para intentar matar a Trebucq, resaltó que no hay certeza al respecto, dado que no se secuestraron tales elementos ni tampoco se impusieron sanciones disciplinarias a los internos. Además, analizó las declaraciones de los testigos e hizo especial hincapié en lo declarado por Savid, cuyo lugar de alojamiento era la celda n.º 23 (al lado de la n.º 22) y quien manifestó que no había visto ni escuchado nada relacionado con vidrios o espejos. Manifestó que las declaraciones testimoniales receptadas son contradictorias y que ello demuestra la falta de veracidad de los dichos de Trebucq.

Luego, el abogado sostuvo que no puede inferirse la participación de su defendido en el hecho a partir de la condena por homicidio que le fue impuesta en otra casa. Remarcó que tal inferencia es absurda y contraria a derecho y que no puede ser una prueba dirimente para atribuir el hecho a su defendido.

También manifestó que no se ha corroborado el dolo homicida de su defendido, dado que no se han determinado –a su juicio– los elementos que permitirían afirmar que Campos Reynoso, subjetivamente, tenía por fin cometer el delito de homicidio. Sostuvo que en la mente de su defendido “no estaba el homicidio como hipótesis posible o alternativa probable” (v. f. 433 vta.).

En conclusión, la defensa sostuvo que no existe prueba de cargo alguna de la participación material de su defendido en el hecho investigado, por lo que existe una certeza negativa o, al menos, una duda insuperable al respecto, la que no podría desvirtuarse con nuevos elementos de prueba, dado que ha pasado demasiado tiempo desde la fecha del hecho.

#### **V) Posición de la fiscalía respecto de los agravios planteados**

Con fecha 10/4/2019, la Fiscalía de Instrucción del Distrito IV Turno 4° mantuvo su postura, se remitió a los argumentos expuestos en el decreto de requisitoria de citación a juicio y elevó la causa a este juzgado a fin de que se resuelva la oposición planteada por la defensa (f. 434).

#### **VI) Fundamentos del tribunal**

La competencia de este juzgado se limita a los cuestionamientos formulados por la defensa de los imputados (art. 456 del CPP). Todo lo que no ha sido cuestionado por la defensa y que no sea materia de pronunciamientos de oficio por parte de este tribunal, será excluido del presente análisis y, al respecto, me remito a lo expuesto por la fiscalía en el decreto de requerimiento de citación a juicio (ff. 408/425). Esto, por cuanto el método de remisión es idóneo para fundamentar las resoluciones jurisdiccionales, conforme lo ha dictaminado la CSJN (Fallos, 291:188; 296:363; 308:2352; 319:38), y el TSJ provincial (Sala Penal,

“González”, S. 90, 16/10/02).

**- El hecho imputado**

Previo al análisis del agravio planteado por el defensor, cabe mencionar que en la descripción del hecho intimado, la fiscalía cometió un error material involuntario y consignó como fecha del hecho el seis de agosto de dos mil dieciocho, en lugar de consignar la fecha correcta del hecho, esto es, el seis de agosto de dos mil diecisiete (f. 300).

Sin embargo, esta circunstancia no significó un obstáculo para que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa, dado que Campos Reynoso declaró y respondió preguntas, de manera que no quedan dudas que tenía conocimiento del hecho acerca del que declaraba y pudo defenderse adecuadamente pese al error en la consignación de la fecha del hecho (ff. 300/302).

En virtud de que el error en la fecha no implicó una lesión efectiva al interés de las partes, no corresponde declarar la nulidad absoluta de la intimación del hecho ni del requerimiento de citación a juicio. Esto, dado que las nulidades solo deben declararse cuando existe un defecto que lesiona un interés de las partes y que la declaración de nulidad puede subsanar o corregir. En el caso contrario, se implementaría un sistema de nulidades puramente formales que significarían un claro exceso ritual (cfrme. TSJ Sala Penal, S. n.º 301, 15/11/2010 “Bagatello”, entre otras).

**- Solicitud de sobreseimiento**

El abogado requirió el sobreseimiento total de Campos Reynoso por el hecho atribuido. Para fundar su pedido, alegó las causales de los incisos 1 o 5 del art. 350 del CPP. En efecto, manifestó que “no existen elementos de convicción suficientes que permitan arribar al grado de probabilidad requerido por la ley en cuanto a la existencia del hecho, tipificado como homicidio simple en grado de tentativa (...) o, al menos, existe una duda insuperable al respecto” (f. 429).

Asimismo, adujo que existe “una certeza negativa (al no existir prueba de cargo alguna) en

cuanto a la participación material de mi defendido Campos Reynoso en el hecho aquí investigado, o –al menos– a una duda insuperable a ese respecto, y (...) la misma no podrá ser desvirtuada por la incorporación de nuevas pruebas debido al considerable tiempo transcurrido desde la fecha del hecho hasta el presente” (v. f. 434 vta.).

No obstante lo dicho por la defensa, considero que en este caso, sobre la base de las pruebas recolectadas hasta el momento, es posible afirmar, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, que Campos Reynoso participó en el hecho imputado. Por ello, corresponde rechazar la solicitud de sobreseimiento y confirmar el requerimiento de citación a juicio. Doy razones:

1) En cuanto a la *existencia del hecho* y sus circunstancias, las pruebas que la sustentan son los registros fílmicos del pabellón E 4, del MD1 del Complejo Carcelario n.º 1 (Bouwer) (v. ff. 54/55 e imágenes de ff. 215/222), el acta de inspección ocular confeccionada por el comisario Cortez (ff. 35/37) y las declaraciones testimoniales de los internos que estuvieron en el lugar en el momento del hecho.

En los registros fílmicos puede verse como se distribuye el pabellón, con sus espacios comunes y sus celdas. De allí también surge que el día 6/8/2017, en el horario comprendido entre las 17 y las 17.15 se suscitó un conflicto en el pasillo de las celdas que atrajo la atención de los internos que estaban en el sector común, quienes se dirigieron a ese lugar. En el acta de inspección ocular consta la distribución y las características de las celdas en el pabellón E 4, como así también una descripción de las instalaciones del sector de enfermería y de la guardia central del pabellón. Asimismo, tanto el imputado como otros internos que compartían el pabellón de alojamiento con Trebucq y Campos Reynoso al momento del hecho confirmaron la existencia de un conflicto entre internos, el que se produjo luego del ingreso de Trebucq al pabellón, en las circunstancias de tiempo y lugar fijadas por la instructora.

2) Respecto de la *participación de Campos Reynoso* en el hecho que se le imputa, las pruebas que permiten afirmar la probabilidad positiva de su participación son las

declaraciones testificales de los internos que se alojaban en el pabellón E-4 (MD1) en el momento del hecho y los informes del servicio penitenciario. Así, como primer punto, se comprobó que existió un conflicto o discusión entre Trebucq y Campos Reynoso, el que se produjo luego de que Trebucq ingresó al pabellón, cuando caminaba por el pasillo de las celdas. La declaraciones indican que el conflicto comenzó con amenazas de parte de Campos Reynoso a Trebucq, quien le dijo “te voy a matar hijo de puta, te estaba esperando, te voy a matar” (v. denuncia a f. 1); “te voy a matar, no te tenés que meter con mi familia” (v. f. 52 vta.). Ello se comprueba, además, con las declaraciones de Pucheta, quien dijo que “se escuchaban personas hablar o discutir” (f. 52); de Caeiro, que declaró que escuchó un tumulto, que hablaban fuerte y que cuando se acercó a ver vio a Trebucq y Campos Reynoso (f.50) y de Savid, que dijo que la discusión entre Trebucq y Campos Reynoso fue en el pasillo y que vio un tumulto de gente y escuchó gritos (ff. 316/317).

También el propio imputado declaró “que tenía muy buena relación [con Trebucq] hasta que dos visitas anteriores, en los cruces de miradas, vio que miraba a su señora, y un día al salir vio que miraba de una forma acosadora (...) que había hecho un comentario que no tenía que haber hecho en relación a su esposa (...) que forcejearon, que el declarante lo insultó” (v. f. 301).

Sumado a ello, contamos con el informe del servicio penitenciario en el que consta que Trebucq, el día del hecho, solicitó cambio de su lugar de alojamiento dado que habían surgido problemas de convivencia con el interno Campos Reynoso (f. 18).

Con estas pruebas queda comprobado que existió un conflicto entre los internos Trebucq y Campos Reynoso y que los internos sí se conocían previamente e incluso tenían buena relación, tal como dijo el imputado en su declaración, lo que desvirtúa lo manifestado por la defensa de que los internos no se conocían ni se relacionaban con anterioridad a lo ocurrido. Además, con lo declarado por el interno Savid también se desvirtúa lo aducido por el defensor en relación a que este interno no había visto ni escuchado nada el día del hecho.

Después de tales amenazas, Trebucq y Campos Reynoso ingresaron a la celda n.º 22 y allí forcejearon, se cayeron al suelo y fueron separados por los internos Pucheta y Rodrigo. Tales circunstancias fueron comprobadas mediante las declaraciones testimoniales contestes de los internos Pucheta, Caeiro y Rodrigo (ff. 52 vta., 50 y 109 vta.) y con las declaraciones de Trebucq y del imputado (f. 1 y 301).

Luego, en segundo término, también pudo comprobarse que los internos acordaron hablar para solucionar el inconveniente y que volvieron a ingresar a la celda n.º 22. Esto surge de las declaraciones de los internos involucrados (Trebucq a f. 1 y Campos Reynoso a f. 301) y de las testificaciones uniformes de los internos Barrionuevo, Pucheta, Rodrigo, Rinaldi y Caeiro (v. ff. 45 vta., 52 vta., 109 vta., 43 y 50, respectivamente). Además, se determinó que la puerta de la celda quedó abierta, *i. e.* sin trabar, según las manifestaciones de los internos Rinaldi, Savid, Caeiro y Ahumada (ff. 43 vta., 317 vta., 50 vta. y 313).

También pudo acreditarse, con el grado de probabilidad exigido, que una vez en el interior de la celda n.º 22, Campos Reynoso tomó del cuello a Trebucq y, luego de romper un espejo contra el borde de la cama, intentó clavarle un trozo de espejo en el cuello “actuando con intención de quitarle la vida” (conforme el hecho fijado por la instructora, v. f. 408). Para ello contamos con la denuncia formulada por Trebucq (f. 1/3), en la que manifestó que Campos Reynoso “tomó un espejo redondo que tenía sobre la cama, lo rompió, tomó una hoja de vidrio de este mismo espejo y trato de clavárselo en el cuello” y con la declaración de Barrionuevo que es coherente con la descripción de los hechos denunciados, en tanto este manifestó que vio cuando el imputado tomó del cuello a Trebucq, rompió el espejo con el borde de la cama y “le arrojó un puntazo al cuerpo de Gustavo” (ff. 45/46). La declaración de Rinaldi también comprueba este aspecto, en tanto que este manifestó que vio cuando el imputado tomó del cuello a Trebucq y con la otra mano tomó un espejo, lo rompió contra el borde de la cama y se lo acercó amenazante a Trebucq (f. 43 vta.).

En lo que refiere al *uso de un espejo* por parte del imputado, aunque no se hayan secuestrado

trozos de espejo ni se hayan impuesto sanciones a los internos, tal como alegó la defensa, las pruebas confirman ese aspecto de la imputación. En primer lugar, con la inspección ocular realizada por el comisario Cortez y la declaración de Allende se demuestra que los internos poseen espejos en las celdas (ff. 35 y 326 vta.). Además, en el caso concreto, el interno Rinaldi vio cuando el imputado tomó el espejo y lo rompió contra el borde de la cama e incluso especificó sus medidas (ff. 43 vta.). Barrionuevo también vio el momento en que Campos Reynoso tomó el espejo y lo rompió y, además, declaró que luego de separar a los internos, fue él (Barrionuevo) quien recogió los trozos de vidrio y los tiró a la basura (ff. 45/46). Sumado a ello, los testigos Caeiro y Rodrigo escucharon ruidos de vidrios rotos y Rodrigo se acercó a la celda n.º 22 a ver qué sucedía y vio que Campos Reynoso agarró pedazos de vidrio y los tiró por la ventana (ff. 50/51 y 110). Estas pruebas no lograron ser desvirtuadas por las declaraciones de Allende, quien manifestó que no vio vidrios o espejos y de Ahumada, quien dijo que quien tenía un espejo era Trebucq y no Campos Reynoso (ff. 327 vta. y 312 vta.). En consecuencia, puede darse por acreditado, con el grado de probabilidad que aquí se requiere, que el espejo existió, que fue roto por el imputado y que fue utilizado en su discusión con Trebucq.

Los informes médicos agregados a la causa también fundamentan la hipótesis que sostiene la fiscalía. Así, aunque el informe efectuado a Trebucq el día del hecho consigna que no presentaba signos de violencia física reciente, el informe que le hicieron al imputado el día del hecho consigna que presentaba una excoriación en el brazo izquierdo y en la región lumbar (ff. 23 y 25). Asimismo, el examen efectuado al imputado el día 10/8/2017, a requerimiento de la instructora, consigna que Campos Reynoso tenía una cicatriz rojiza lineal pequeña de 0.6 cm ubicada en la región lateral externa de la primera falange del dedo pulgar de la mano izquierda (f. 9). Estas pruebas son compatibles con que Campos Reynoso haya usado un trozo de espejo en el hecho y se haya lastimado al hacerlo.

Seguidamente, en el último tramo del hecho imputado, la fiscalía determinó que Campos

Reynoso no pudo consumar el homicidio de Trebucq por una causa ajena a su voluntad que fue la intervención del interno Barrionuevo, quien había permanecido en el exterior de la celda n.º 22 y al advertir la conducta del imputado, se interpuso entre ambos e impidió que Campos Reynoso consumara el delito.

Esta circunstancia se sustenta con las declaraciones de Rinaldi, quien expresó que cuando el imputado le acercaba el vidrio a Trebucq, los internos Barrionuevo y Pucheta los separaron (f. 43 vta.) y por lo declarado por Barrionuevo, que asumió haber sido él quien separó a los internos, en concordancia con lo manifestado por Trebucq al formular su denuncia (ff. 45 vta. y 1). En igual sentido declararon Rodrigo, Savid y Ahumada (ff. 109 vta., 317 vta. y 313 vta.).

3) Respecto del *dolo de homicidio* de Campos Reynoso, la fiscalía lo fundó en las características del hecho y en el carácter y la personalidad del imputado. Tuvo en cuenta que los celos del imputado a su esposa son –para él– un motivo suficiente para matar a otra persona. Llegó a esta conclusión a partir de la declaración indagatoria del imputado en esta causa, oportunidad en la que manifestó que Trebucq había mirado a su esposa de modo acosador, que había hecho un comentario que no tendría que no debió haber hecho en relación a ella y que ya le había advertido que no la mirara; y en las circunstancias de comisión del hecho por el que Campos Reynoso fue condenado anteriormente. (ff. 301 y 333/376).

La defensa, por su parte, consideró que no se comprobó el dolo homicida por parte de su defendido y que “en la mente del prevenido no estaba el homicidio como hipótesis posible o alternativa probable” (f. 433 vta.). Además, adujo que la fiscalía infirió la participación de su defendido en el hecho que aquí se investiga a partir de “los antecedentes por los que está alojado mi defendido en el Servicio Penitenciario”, lo que le resulta absurdo y contrario a derecho, dado que ellos no pueden ser una prueba dirimente para atribuirle el hecho que ahora se investiga a su defendido (f. 432 vta.). Considero que tanto las declaraciones del imputado como la condena por homicidio que le fue impuesta permiten fundar el elemento subjetivo requerido por el tipo.

**A)** En primer término y acorde a la valoración hecha en el punto 2 de esta resolución, se ha comprobado, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa, el *aspecto objetivo* de la conducta del imputado, esto es, que Campos Reynoso dirigió un puntazo a Trebucq con un trozo de espejo en su mano. Esta hipótesis se respalda con las declaraciones de Trebucq, quien dijo que el imputado tomó un espejo y trató de clavárselo en el cuello (f. 1 vta.) y con la de Barrionuevo, quien manifestó que Campos Reynoso tomó del cuello a Trebucq y le arrojó un puntazo (f. 45 vta.). Asimismo, contamos con la declaración de Rinaldi, quien declaró que vio cuando el imputado tomó el espejo, lo rompió contra el borde de la cama y se lo acercó amenazante a Trebucq (f. 43 vta.).

Así, si bien uno de los testigos (Rinaldi) manifestó que el imputado le acercó el trozo de espejo de manera “amenazante”, las otras dos declaraciones permiten sostener como probable que Campos Reynoso llevó adelante una conducta que generó un riesgo de muerte para el damnificado, quien podría haber muerto si el imputado no hubiera sido interrumpido en el curso de los hechos y, finalmente, le hubiera clavado el trozo de espejo en el cuello.

**B)** En segundo término, en lo que refiere a la *actitud subjetiva* del imputado al intentar darle un puntazo en el cuello de Trebucq con un trozo de espejo, su declaración indagatoria demuestra que los celos hacia su esposa pueden ser un motivo valedero para matar o intentar matar a otra persona. Además, esta hipótesis se refuerza con la valoración de la condena anterior del imputado, la que en este caso particular es acertada como un indicio más de su dolo de homicidio, dado que el hecho por el que fue condenado en aquella oportunidad tiene características similares al que ahora se le imputa. Empero, corresponde hacer algunas consideraciones al respecto.

Tal como adelanté, la *valoración de la condena anterior* de Campos Reynoso no significa un abuso del derecho, como indica la defensa, ni implica la aplicación de un derecho penal de autor. Si bien es cierto que los antecedentes del imputado, en general, no deben ser una prueba dirimente para la imputación de hechos posteriores a la condena, ello no obsta a que,

en ciertos casos, puedan ser valorados como *indicios* para reforzar la probabilidad respecto de algún aspecto (objetivo o subjetivo) de un hecho imputado con posterioridad. En este caso, tal valoración es un indicio para reforzar la probabilidad de que Campos Reynoso haya actuado con dolo de homicidio.

Los tribunales provinciales se han pronunciado acerca de la valoración de los antecedentes. Así, la Cámara de Acusación de esta ciudad (CA), con una composición parcialmente diferente a la actual, se ha ocupado de este tema en algunas de sus decisiones. En la causa “Castillo” (AI n.º 32, 5/3/2001), dijo que *nunca* es correcto valorar los antecedentes del imputado para acreditar un hecho, pues eso constituiría “un craso derecho penal de autor” que violaría el principio de constitucional de culpabilidad por el hecho. Con esto, la CA estableció una prohibición probatoria absoluta por vía jurisprudencial. Para el tribunal, si se permite utilizar los antecedentes penales para acreditar un elemento del delito “se estará castigando a la persona en virtud de sus ideas o de su conducción de vida” y no ya por un hecho.

El tribunal también remitió a otro fallo, en el que expresamente se había referido a una situación análoga a la aquí evaluada: la acreditación del dolo (CA, AI n.º 13, 26/2/2008, *in re* “Gastaldi”). En esa resolución, dijo que si se seguían valorando los antecedentes de los imputados a estos fines “tendría lugar una suerte de justicia de clase, en virtud de la cual a los ‘malos’ se les atribuiría siempre dolo y a los ‘buenos’ solo imprudencia”.

A pesar del énfasis que se puso en la resolución, no está claro cuál es exactamente el argumento por el cual se entiende que valorar los antecedentes significa caer en un derecho penal de autor. Solo cuando se apela a la idea de la justicia de clases parece indicarse que el problema es la falta de valor probatorio de los antecedentes. Si esta es la razón, estaría hablando de una prohibición probatoria basada en razones epistémicas, lo que constituiría una novedad para nuestro sistema procesal.

En efecto, en principio, nuestro sistema procesal penal solo conoce prohibiciones probatorias basadas en razones de “integridad del proceso”. Esto ocurre cuando se obtiene prueba en

violación de garantías constitucionales. Allí, aunque la evidencia obtenida tenga valor probatorio, es decir, aunque efectivamente acredite ciertos hechos, es excluida, dado que nos parece incorrecto utilizar prueba “mal habida”. Este es al menos el estándar jurisprudencial y dogmático local (cfrme. Maier, Julio B., *Derecho procesal penal*, tomo I, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, 2002, pp. 695 y ss.).

En el derecho anglosajón, en cambio, se conocen dos razones para excluir la prueba. Además de la ya mencionada, vinculada a razones de integridad, también se excluye evidencia por razones epistémicas. Se afirma que cierta prueba, aun obtenida lícitamente, debe ser excluida debido a su carácter distorsivo de la verdad. O, dicho de otro modo, dado que su valor probatorio, aunque existe, es menor que su valor distorsivo de la verdad. Y dentro de esta prohibición se incluye, justamente, la imposibilidad de valorar antecedentes penales. El punto central es que los antecedentes penales despiertan (o pueden despertar) prejuicios en el juzgador, que lo conduzcan a realizar una inferencia incorrecta para dar por acreditado cierto hecho (Roberts, Paul y Zuckermann; Adrian, *Criminal Evidence*, Oxford University Press, Oxford, 2010, pp. 586 y ss.).

Como dije, en la resolución no está claro cuál es el fundamento de esta prohibición probatoria, pero no parece haber razones para pensar que responda a razones de integridad, pues no existe nada de incorrecto en la obtención del antecedente como dato relevante. El problema parece ser el hecho mismo de valorarlo y, así, que la prohibición probatoria se refiere a una cuestión estrictamente epistémica. Siguiendo la línea de razonamiento anglosajona, el problema radicaría en que cualquier inferencia que quiera hacerse de los antecedentes sería *siempre* incorrecta, pues se concluiría algo –la existencia de un hecho– a partir de una premisa –los antecedentes del imputado– cuando una cosa no se sigue de la otra. El derecho penal de autor del que habla la CA consistiría, entonces, en aquel basado en hechos incorrectamente acreditados, mientras que el derecho penal de acto, en aquel basado en hechos correctamente acreditados. Si un hecho está incorrectamente acreditado en virtud

de una mala valoración de los antecedentes, ya no se está castigando a la persona con apoyo en la *evidencia* aportada por el hecho anterior, sino ya directamente *por* el hecho anterior.

La pregunta aquí es si estas inferencias de hechos anteriores son, efectivamente, *siempre* incorrectas o si, por el contrario, es posible pensar que en algunos casos tienen valor probatorio. Sobre esto, la propia CA reconoce que, “en principio”, es correcto valorar los antecedentes para acreditar la peligrosidad procesal y para mensurar la pena. Es decir que en estos casos se concede que hechos pasados pueden servir de base para acreditar hechos futuros –referidos a la conducta criminal o procesal del acusado–, sin que se vea aquí un error de razonamiento. ¿Por qué, entonces, los antecedentes –hechos pasados– en ningún caso pueden aportar información sobre un hecho –respecto de ellos, futuro– que se esté juzgando? Es más, de hecho, dentro de un mismo contexto criminal se usan hechos del pasado, aún no acreditados con la certeza que requiere una condena, para acreditar hechos ocurridos con posterioridad a ellos. Así, una amenaza previa probada por testigos constituye un indicio válido para acreditar la identidad del autor de una agresión o incluso su dolo en un hecho llevado adelante con posterioridad. Lo propio ocurre si se afirma que el acusado ya había sido visto con anterioridad por la zona donde se cometió un robo sin ninguna razón aparente. Este sería un buen indicio de que él fue el autor del atraco cometido con posterioridad. Si actos anteriores en la misma causa pueden ser útiles para acreditar el elemento subjetivo, con más razón pueden hacerlo hechos que ya han sido acreditados incluso autónomamente; esto, claro, siempre y cuando tengan una relación específica con el hecho que se juzga actualmente, es decir, cuando sea razonable inferir una cosa de la otra.

Si esto es así, entonces, los antecedentes no pueden excluirse *por principio* de los elementos de prueba a valorar en una causa, sino que se debe analizar caso por caso si la inferencia es correcta de acuerdo a la vinculación específica que el hecho anterior tiene con el hecho posterior. Así, evidentemente, el hecho de que una persona haya cometido *algún delito* con anterioridad no puede ser un elemento probatorio de ningún delito que se le endilgue con

posterioridad. Pero si el delito es del mismo tipo y desarrollado en un contexto similar, constituye un indicio válido, que, como lo dice la jurisprudencia constante de la propia CA, valorado en conjunto con otros elementos de prueba, puede apoyar una hipótesis de culpabilidad.

Esto, por cierto, como ocurre con cualquier indicio –y, en rigor, con cualquier prueba– es compatible con la inocencia del acusado. Toda inferencia es una generalización y, como tal, falible. Encontrar el arma homicida en la casa del acusado es un buen indicio de culpabilidad. Pero, sin embargo, puede que este sea inocente, ya que esta pudo haber sido puesta allí por otro para incriminarlo o que al hecho lo haya cometido otra persona que habita en el mismo domicilio. Nada de esto cambia el hecho de que encontrar allí el arma es un buen indicio de culpabilidad.

Lo propio ocurre con el razonamiento por valoración de los antecedentes. Que una persona haya cometido un hecho similar al que se le acusa en circunstancias análogas es un buen indicio para probar el hecho actual –o un elemento del hecho actual–, aun cuando es posible que la persona acusada sea inocente. Por ello, el antecedente solo puede constituir un indicio, *i. e.*, algo a ser respaldado con otra evidencia que, en conjunto, permita concluir que la hipótesis acusatoria es cierta o probable.

Cabe mencionar que incluso en los países en los que existe una regla expresa en la que se excluye la prueba por razones epistémicas se admiten excepciones, cuando el “elemento probativo es especialmente relevante para el caso” (Roberts, Paul y Zuckermann, Adrian, *op. cit.*, pp. 621 y ss.). Saber si un elemento probativo es especialmente relevante para el caso requiere un razonamiento inferencial basado en la experiencia común, que debe tener en cuenta lo que aquí ya se ha mencionado: tipo de delito y contexto.

En todo caso, vale la pena aquí mencionar que las razones epistémicas que se usan en el mundo anglosajón para excluir la prueba no pueden predominar entre nosotros. El punto allí es que, puesto que los jurados no ofrecen las razones por las que han llegado a sus decisiones,

estas no pueden ser controladas y, por ende, no puede saberse con precisión si la inferencia por ellos realizada ha sido correcta. Ante esta situación, se hace una evaluación *general* costo-beneficio de permitir o no la valoración, y ellos estiman que, *en general*, es más perjudicial que positiva la admisión de este tipo de prueba (Roberts, Paul y Zuckermann, Adrian, op. cit., p. 599).

Al hacer esto, por supuesto, suponen que a veces el valor probativo puede ser mayor que el perjudicial, pero están dispuestos a pagar ese costo por los beneficios de una regla en general. Pero en un sistema como el nuestro, donde se deben ofrecer razones en el caso concreto, las que son controlables por tribunales de mayor jerarquía, no se justifica excluir la valoración con esta generalidad, sino que se debe atender a si, en el caso concreto, el razonamiento fue el apropiado. De todos modos, como ya dije, incluso en el mundo anglosajón, a pesar de su sistema de juicio por jurados, se admiten excepciones a esta prohibición probatoria.

Dicho esto, los tres requisitos que entiendo como mínimamente fundamentales para una valoración adecuada de los antecedentes son tres: a) que los hechos sean similares; b) que se hayan dado en un contexto similar y c) que los antecedentes tengan solo el valor de un indicio.

Por lo demás, en nuestra jurisprudencia, incluso con posterioridad al fallo de la CA, tanto la Cámara Criminal y Correccional de 10° Nominación como el Tribunal Superior de Justicia han aceptado este razonamiento en la medida en que han considerado, justamente, que se daban estos requisitos. Así en la causa “Aldana y otros” (CCC 10°, S. n.º 9, 27/6/2016), la cámara sostuvo que, para acreditar el hecho, cabía valorar que el imputado ya contaba entre sus antecedentes “con una condena por un hecho de idéntica naturaleza y de análogo *modus operandi*”, a lo que luego agregó que ello, si bien no constituía prueba directa, sí se erigía “en un indicio más, que ligado a los otros elementos probatorios” era útil para acreditar la intervención del acusado en el hecho cuestión. Con motivo de un recurso de casación, el TSJ ratificó esa valoración con el argumento que los antecedentes servían para mostrar que la

conducta del acusado no constituía “una operación descolgada de [su] actividad profesional”, dado que este “habría intervenido en otras maniobras de similares características juzgadas en los citados autos (...) en las que su aporte también se asemejaba” (TSJ de Cba., S. n.º599, 22/12/2015).

En nuestro caso, la valoración de la condena anterior del imputado sirve como indicio para fundar la probabilidad de su dolo de homicidio. En efecto, a) Campos Reynoso fue condenado por el delito de homicidio, por un hecho de similares características al aquí analizado, a lo que se puede agregar que en ambos casos procuró que la persona bajara sus defensas antes de ser agredida (v. ff. 333/376). Así, en la sentencia condenatoria anterior se determinó que Campos Reynoso colocó a la víctima (Veiga) en una situación de vulnerabilidad antes de dispararle, lo que resulta análogo al hecho que aquí se le imputa, en donde luego de acordar con Trebucq que hablarían para solucionar sus inconvenientes, dando a entender con ello que no iba a hacer uso de la violencia, una vez en el interior de la celda, cuando Trebucq se encontraba en una situación de mayor vulnerabilidad respecto de otros escenarios posibles (en el pasillo o en el espacio común, junto a otros internos) y posiblemente confiado en que efectivamente solo iban a conversar, intentó clavarle un trozo de espejo para matarlo. Con esto se satisface el requisito de similitud de la conducta. Además, b) el contexto en el que esta se realizó es en ambos casos similar, puesto que la agresión se habría debido a los celos que tenía Campos Reynoso de que la víctima quisiera tener algo con su pareja. Este es un indicio válido, que, c), sumado a las amenazas previas y la zona a la que dirigió su agresión permiten sostener que con probabilidad la acción desplegada por el autor fue con dolo homicida.

En conclusión, una vez que hemos afirmado –como se hizo en el apartado 3. A–, que existe la probabilidad respecto de la existencia de la agresión que generó un riesgo de muerte para la víctima, esto es, el puntazo al cuello de Trebucq con un trozo de vidrio (parte externa u objetiva del hecho); la valoración de la condena anterior del imputado, en virtud de las características similares de los hechos y del contexto, permite inferir –junto a otros indicios–

que el imputado probablemente actuó con dolo de homicidio (parte subjetiva del hecho). Por todo ello, corresponde elevar la causa a juicio, dado que ha quedado comprobado, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, que el hecho existió y que el imputado participó en él.

Como dije anteriormente, este estado de probabilidad no se ve afectado por las declaraciones como las de Ahumada y de Savid, que no son enteramente coincidentes con el resto de las pruebas recabadas o que denotan algún tipo de desacuerdo entre los testimonios brindados. Tal como sucede con las pruebas e indicios que sustentan el dolo homicida del imputado, de acuerdo a la valoración realizada previamente. Lo determinante es que las pruebas de cargo de la causa permiten afirmar la probabilidad y las de descargo no son suficientes para desvirtuar el valor de convicción de aquellas, dado que no logran imponer un estado de certeza negativa o de duda insuperable que determinarían el sobreseimiento del imputado por falta de participación. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el juicio oral es especialmente idóneo para evaluar los testimonios que aparecen como contradictorios y que allí puede reproducirse la prueba y diligenciarse nuevos elementos probatorios con la finalidad de alcanzar el estado de certeza para condenar o absolver, según el caso.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

**I)** No hacer lugar a la oposición planteada por el abogado Darío Rodolfo Martínez y, en consecuencia, **elevar a juicio la presente causa en contra de Aldo Campos Reynoso**, ya afiliado, por el hecho que se le atribuye, calificado legalmente como homicidio simple en grado de tentativa, en calidad de autor (arts. 45, 42 y 79 del CP del CP y 354, 355, 358 y cc. del CPP). **II) Protocolícese y notifíquese.**

Texto Firmado digitalmente por:

**PERALTA Jose Milton**

Fecha: 2019.07.04

**GUGLIELMELLI DOMINIQUE Angeles**

Fecha: 2019.07.04